



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE CABAL
Febrero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la providencia proferida el 12 de enero del presente año por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE CABAL en el proceso EJECUTIVO promovido por BANCOLOMBIA S.A. en contra de JUAN DAVID BEDOYA BEDOYA.

ANTECEDENTES

Por auto del 12 de enero, el Juzgado de Primera Instancia dispuso denegar el mandamiento de pago pedido por la demandante aduciendo en resumen lo siguiente: “Del examen de la demanda y sus anexos, se observa que el endoso realizado sobre el pagaré N°90000127187, no se encuentra en términos de la ley, pues, ALIANZA SGP S.A.S. endosa a MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., pero la persona que lo surte, no indica en qué calidad actúa y su legitimación, adjuntando firma electrónica la cual no es verificable en términos de ley. Desprendiéndose que no existe cadena legal de endoso.

En término oportuno el ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, el Juzgado de primera instancia mantuvo su decisión y concedió la alzada.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Aludió el recurrente al sustentar el recurso de reposición: “Ahora bien, refiere el nuevo (D.L.806-2020) para sustentar la alzada, es menester poner en contexto el momento actual, es decir, el país y el mundo atraviesan, un ataque masivo por coronavirus, lo que significa a la vanguardia del momento, el Juzgado no puede pretender que el título valor (pagaré original) vaya de mano en mano de manera física a todos los endosados, me explico, jamás se interrumpió la cadena de endoso ya que estos documentos (pagaré y endoso) fueron traspasado de manera virtual de Bancolombia a ALIANZA SGP, a Heryn Burbano como abogado adscrito a MEJIA Y ASOCIADOS y por ultimo JUZGADO 2° CIVIL MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE CABAL, a través del medio electrónico ordenado por razón de la pandemia del covid-19 y el gobierno en los decretos y acuerdos respetivos, como dice el D.L.806-2020 hoy L-2213-2022 y el numeral 12 del Art 78 del C.G.P., evento el cual este honorable Juzgador debe reconsiderar pues no le asiste razón al afirmar lo contrario.

Razones de peso expuestas para que este Honorable Juzgador con todo respeto debe tener en cuenta para el presente recurso, además de resaltar que la demanda fue clara al proporcionar los anexos necesarios para librar Mandamiento de pago conforme a la ley de cadena de endosos



Adicional el Juzgado al negar librar mandamiento de pago sobre el pagare enalzada, negó por completo los Art 14 Debido Proceso y Art 2 Acceso a la justicia del C.G.P., Justicia pronta expedita eficaz, inmediata conforme a los preceptos.

Pidió en consecuencia, se repusiera la decisión que denegó el mandamiento de pago”.

CONSIDERACIONES

Estudiados los antecedentes del caso, el problema jurídico a elucidar consiste en determinar si es viable aceptar un endoso en procuración realizado de forma virtual, con firma digital, o si, por el contrario, es procedente abstenerse de librar mandamiento de pago al no poderse constatar la cadena ininterrumpida de endosos y la legitimidad del ejecutante.

Los requisitos que debe contener el endoso se encuentran en los artículos 654 y siguientes del Código de Comercio. Son esenciales del endoso los siguientes requisitos: i) la inseparabilidad, esto es, que el endoso debe constar en el título o en hoja adherida a él; ii) el endoso debe ser puro y simple; iii) se debe haber realizado la nominación del endosatario; y, iv) debe contener la firma del endosante. La ley también requiere que se indique la clase de endoso.

En el asunto bajo estudio hay discusión respecto del requisito de la inseparabilidad, porque el endoso no consta en el título propiamente ni en hoja adherida a él, sino en documento anexo al título; también hay controversia sobre la firma del endosante, pues según el a quo, la persona que lo surte, “no indica en qué calidad actúa y su legitimación, adjuntando firma electrónica la cual no es verificable en términos de ley”; también se argumenta en el auto que niega la reposición, que la cadena de endosos, “debe iniciar por el Representante Legal de Bancolombia a favor de ALIANZA SGP S.A.S. y este a favor de MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.”

Lo primero por advertir es que el endoso efectuado no es un endoso en blanco, como parece entenderlo el Juez de primera instancia por la norma que cita en el auto a través del cual resuelve el recurso de reposición, en este caso se trata de un endoso en procuración, cuyos efectos son sustancialmente diferentes a los otros tipos de endoso, la norma que lo regula dispone lo siguiente:

Art. 658 C de Co._ Endoso en procuración o al cobro. El endoso que contenga la cláusula "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y



obligaciones de un representante, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio. La representación contenida en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, pero éste puede revocarla. El endosante que revoque la representación contenida en el endoso, deberá poner en conocimiento del deudor la revocatoria cuando ésta no conste en el título o en un proceso judicial en que se pretenda hacer efectivo dicho título. Será válido el pago que efectúe el deudor al endosatario ignorando la revocación del poder.

Como puede verse, el endoso en procuración no otorga la propiedad del título valor sino la facultad para cobrarlo, tiene como efecto que el endosatario adquiere la representación del legítimo propietario, pues constituye una especie de mandato; en ese entendido y en el escenario de la virtualidad, hoy en día tratándose del endoso en procuración, el requisito de la inseparabilidad es relativo, así como lo es la necesidad de la presencia física y original del título para el cobro judicial; en sentir de este despacho, el endoso en procuración por asemejarse al mandato, puede realizarse de manera virtual, al igual que el poder puede otorgarse por ese medio, conforme lo regula el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

Ahora bien, en lo que respecta a la identificación del endosante y su firma, revisado el endoso se puede ver que lo surte Alianza SGP SAS como apoderada especial de Bancolombia SA y lo firma Maribel Torres Isaza, verificado el certificado de existencia y representación legal de Alianza SGP SAS que se aportó, se pudo verificar que Maribel Torres Isaza es la gerente general y, por ente, representante legal de la persona jurídica que realiza el endoso, luego el Despacho no encuentra reparos en la identificación del endosante; de otro lado, en lo que respecta a la firma digital, que no fue aceptada por el Juez a quo, el Despacho estima que ésta se encuentra permitida por el ordenamiento jurídico colombiano en la ley 527 de 1999 que dispone lo siguiente:

“ARTICULO 7o. FIRMA. Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:

- a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;
- b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma.”

“ARTICULO 28. ATRIBUTOS JURIDICOS DE UNA FIRMA DIGITAL. Cuando una firma digital haya sido fijada en un mensaje de datos se presume que el suscriptor de aquella tenía la intención de acreditar ese mensaje de datos y de ser vinculado con el contenido del mismo.

PARAGRAFO. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquella incorpora los siguientes atributos:

1. Es única a la persona que la usa.



2. Es susceptible de ser verificada.
3. Está bajo el control exclusivo de la persona que la usa.
4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.
5. Está conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional.”

Sobre la certificación de las firmas digitales también existe regulación en diferentes decretos reglamentarios y en el decreto 019 de 2012 que al respecto reza:

"ARTÍCULO 30. Actividades de las entidades de certificación. Las entidades de certificación acreditadas por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia para prestar sus servicios en el país, podrán realizar, entre otras, las siguientes actividades:

1. Emitir certificados en relación con las firmas electrónicas o digitales de personas naturales o jurídicas. (...)
6. Ofrecer o facilitar los servicios de generación de datos de creación de las firmas electrónicas. (...)
9. Cualquier otra actividad relacionada con la creación, uso o utilización de firmas digitales y electrónicas". (...)

Como puede verse de las normas transcritas, la firma digital tiene la misma validez de la firma manuscrita, siempre y cuando cumpla con los requisitos de ley, como lo es la certificación por parte de una entidad de certificación acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia ONAC; en el presente asunto, si bien con la demanda no se aportó la certificación de la firma digital, si se hizo con el recurso, donde el interesado allegó certificado de certificación avalando la firma de Maribel Torres Isaza, lo que imponía reponer la decisión.

Pasando al último punto en discusión, que se refiere a la cadena ininterrumpida de endosos, a juicio de esta funcionaria, ésta sí puede constatarse; en efecto, no se observa que en el pagaré el banco o la empresa apoderada de Bancolombia hubiera hecho otro endoso a persona diferente de quien presenta la demanda y en cuanto al argumento del Juez a quo, relativo a que el endoso “debe iniciar por el Representante Legal de Bancolombia a favor de ALIANZA SGP S.A.S. y éste a favor de MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.” en sentir del despacho, justo así acaeció, no por endoso desde un comienzo, pero si con el poder que Bancolombia le otorgó a ALIANZA SGP S.A.S. con facultad expresa para endosar, que se vislumbra en la escritura pública Nro. 376 del 20 de febrero de 2018 de la Notaría 20 de Medellín; la empresa apoderada, amparada por el mandato, a través de su representante legal endosa en procuración



el título a otra persona jurídica: MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S, y la demanda la instaura finalmente un Abogado que aparece inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la endosataria, tal como lo autoriza el artículo 75 del CGP.

Así las cosas, sin lugar a duda se colige que el título presentado para el cobro no tiene los defectos anotados en el auto apelado y, por ende, el mismo ha de revocarse y se dispondrá que se proceda a librar el mandamiento de pago, salvo que se encuentren otras causales de inadmisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de santa Rosa de Cabal, Risaralda, **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de la ciudad, el día 12 de enero de 2023 en el proceso EJECUTIVO de BANCOLOMBIA S.A. en contra del señor JUAN DAVID BEDOYA BEDOYA y en su lugar se ORDENA la devolución del expediente al Juzgado de primera instancia para que se proceda a librar el mandamiento de pago respectivo, si no se observan otras causales de inadmisión amparadas en la ley.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

SULI MIRANDA HERRERA
JUEZ

Firmado Por:

Suli Mayerli Miranda Herrera

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fb37f676dd21edb308b29b33cdd05b14d30935db15608f4093f76c205cb8b302

Documento generado en 24/02/2023 02:39:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>